



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 172-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0090-2019-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MINERA YANACOCCHA S.R.L.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 319-2020-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Minera Yanacocha S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 319-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, al haberse verificado que el mencionado recurso no fue presentado dentro del plazo legal establecido.

Lima, 16 de setiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Minera Yanacocha S.R.L.¹ (en adelante, **Yanacocha**) es titular de la unidad fiscalizable Chaupiloma Sur (en adelante, **Unidad Minera**), en donde realiza las actividades de explotación y beneficio minero, la cual se encuentra ubicada en el distrito La Encañada, provincia y departamento de Cajamarca².
2. El 8 y 9 de octubre de 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial a la Unidad Minera (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 9 de octubre de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y el Informe de Supervisión N° 609-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
3. Sobre esta base, mediante Resolución Subdirectoral N° 1054-2019-

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20137291313.

² Según se detalla en el numeral 1.1 del Informe de Supervisión N° 609-2018-OEFA/DSEM-CMIN.

³ Folios 2 al 11.

OEFA/DFAI/SFEM del 28 de agosto de 2019⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Yanacocha (en adelante, **PAS**).

4. Luego del análisis de los descargos presentados por el administrado⁵, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1661-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 31 de diciembre de 2019⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. Posteriormente, tras la revisión de los descargos contra el Informe Final de Instrucción⁷, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 319-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020⁸ (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Yanacocha por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
Yanacocha no habría adoptado las medidas de prevención y control para evitar la fuga de agua de la tubería de impulsión del sumidero de colección de subdrenaje LQ1 del Depósito de Desmante km 37 La Quinoa (en adelante, Conducta Infractora).	Artículo 74° de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611 (LGA) ⁹ , y artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Laboral General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAAM) ¹⁰ .	Numeral 1.1. del Cuadro que Tipifica Infracciones Administrativas y Establece Escala de Sanciones Aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, mediante Resolución de

⁴ Folios 12 al 14, notificada el 4 de setiembre de 2019 (folio 16).

⁵ Folios 18 al 30, escrito y anexos presentados el 19 de setiembre de 2019.

⁶ Folios 38 al 51, notificado el 7 de enero de 2020 (folio 52).

⁷ Folios 55 al 176, escrito y anexos presentados el 22 de enero de 2020.

⁸ Folios 185 al 201, notificada el 4 de marzo de 2020 (folio 203).

⁹ **Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611**, publicado en el diario oficial *El Peruano* del 15 de octubre de 2005, y modificatorias.

Artículo 74° - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹⁰ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Laboral General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-EM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* del 12 de noviembre de 2014.

Artículo 16° - De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y

		Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD (RCD 43-2015) ¹¹ .
--	--	---

Fuente: Resolución Directoral y Resolución Subdirectoral.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, la DFAI impuso a Yanacocha una multa de 42.885 (cuarenta y dos con 885/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo para cumplir	Acreditación del cumplimiento
Yanacocha no habría adoptado las medidas de prevención y control para evitar la fuga de agua de la tubería de impulsión del sumidero de colección de subdrenaje LQ1 del Depósito de Desmonte km 37 La Quinua.	Yanacocha deberá acreditar qué medidas de prevención adicionales al entierro en el tramo de 1100 metros de la tubería impulsión del sumidero de colección de subdrenaje LQ1 del Depósito de Desmonte km 37 La Quinua, con el fin de evitar que sea sometida a una compresión diametral y al impacto estando enterrada y se vea afectada (perforaciones) originando una fuga de agua y entre en contacto con el subsuelo. Esta medida tiene la finalidad de minimizar la probabilidad de ocurrencias de fugas o derrames en las	En un plazo no mayor de 70 días calendarios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de 7 días calendarios, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar al OEFA un informe conteniendo los medios de prueba de las acciones de implementación, el cual deberá incluir al menos lo siguiente: (i) fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS84, donde se visualice las acciones realizadas; y, (ii) videos, documentos, planos u otros medios probatorios que consideren pertinentes donde se expliquen las medidas implementada.

riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

¹¹

Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Establecen Escala de Sanciones Aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2015.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al subsector electricidad

INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN MONETARIA
6.	OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA			
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental.	Grave	De 25 a 2500 UIT

	operaciones de conducción de aguas de mina en la tubería con potencial de ser aguas ácidas, y así evitar posibles impactos ambientales negativos al suelo y la flora que se encuentra en dicha área.		
--	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral, Tabla N° 1.

Elaboración: TFA.

7. El 9 de junio de 2020, el administrado interpuso un recurso de apelación¹² contra la Resolución Directoral. Adicionalmente, el administrado solicitó en su recurso de apelación el uso de la palabra para exponer oralmente sus alegatos.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹³, se creó el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325 y modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁴, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y

¹² Folios 204 al 221.

¹³ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁴ **Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

sanción en materia ambiental.

10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁵.
11. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin¹⁷ al OEFA. Siendo que mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
12. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA¹⁹ y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁰, se disponen que el TFA es el órgano encargado de

15

Ley del SINEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

16

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

17

Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

18

Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

19

Ley del SINEFA

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

20

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. ADMISIBILIDAD

13. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)²¹, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
14. De otro lado, de lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
15. Asimismo, en el artículo 222° del TUO de la LPAG²² se establece que, una vez

emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en material ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²¹ **TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado el 25 de enero de 2019.

Artículo 217°.- Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

²² **TUO de la LPAG**

Artículo 222°.- Acto firme

vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto. Cabe indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142° y 147° del mismo cuerpo normativo²³.

16. Adicionalmente, en el artículo 224° del TUO de la LPAG, se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente²⁴.
17. En atención al marco normativo antes descrito, esta Sala procederá a verificar si el recurso de apelación interpuesto por Yanachocha fue presentado dentro del plazo legal establecido.
18. En el presente caso, tenemos que la Resolución Directoral, materia de impugnación, fue notificada el **4 de marzo de 2020** (folio 203), conforme se observa a continuación:

ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 0900-2020-OEFA/CD						
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS						
2019-101-040076						
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR						
Destinatario / Administrado	MINERA YANACHOCHA S.R.L.					
Domicilio	Dirección	AV. LA PAZ N° 1049, PISO 5			Distrito	IRAPUJES
	Provincia	LIMA	Departamento	LIMA	Referencia	OEFA DFAI FOLIO N° 203
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR		Materia			MINERÍA
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0319-2020-OEFA/DFAI					
Fecha de emisión	28 DE FEBRERO DE 2020	N° de folios	RD: 18 / IT:8 FOLIOS			
Documentos Adjuntos	INFORME N° 00319-2020-OEFA/DFAI-SSAG	N° de Expediente	0090-2019-OEFA/DFAI/PAS		Agota la vía administrativa	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> No Aplica
Autoridad que emite el Acto o Documento	DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS					
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA	Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESUS MARIA, DEPARTAMENTO DE LIMA			
CARGO DE RECEPCIÓN						
Apellidos y nombres de la persona que recibe el documento				Documento de Identidad	DNI	
Relación con el destinatario					Otro	
Fecha de realización de la Notificación		Hora	1:15		Firma	
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ: A recibir la notificación () A firmar el cargo de notificación (X)						

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

23

TUO de la LPAG

Artículo 142°. - Obligatoriedad de plazos y términos

140.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

Artículo 147°. Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

24

TUO de la LPAG

Artículo 224°. - Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

Describir la situación ocurrida: <i>No limpio datos, Solo calle</i>				
Características del lugar donde se notifica				
Material de la fachada	<i>Cemento</i>	N° de puerta / N° de pisos	<i>3-12</i>	Domicilio colindantes
Color de la fachada	<i>luzar</i>	N° de suministro		Otros datos del inmueble
Dejando constancia de lo sucedido, el notificador firma la presente acta, en dos juegos, dejando una copia de la misma y del mencionado documento y sus adjuntos de ser el caso en la dirección indicada, teniéndose por bien notificado al destinatario, de conformidad con lo establecido en el Numeral 21.3 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).				
EN CASO DE AUSENCIA DEL DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO				
AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VISITA			Fecha (.....)	
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo AVISO que retornaré el día de de 20... a horas, con el objeto de notificarme. De acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, dejo constancia de los hechos y firmo la presente acta, en dos juegos, dejando un juego en la dirección indicada.				
Características del lugar donde se notifica				
Material de la fachada		N° de puerta / N° de pisos		Domicilio colindantes
Color de la fachada		N° de suministro		Otros datos del inmueble
Observaciones:				
ACTA DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VISITA			Fecha (.....)	
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo debajo de la puerta la presente acta conjuntamente con la notificación, teniéndose por bien notificado, de acuerdo al Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444				
Características del lugar donde se notifica				
Material de la fachada		N° de puerta / N° de pisos		Domicilio colindantes
Color de la fachada		N° de suministro		Otros datos del inmueble

Fuente: Extracto de Acta de notificación

19. De manera posterior, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
20. En ese marco, el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 —Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional—, dispuso, entre otros, la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los entes rectores de los sistemas funcionales²⁵, incluyendo aquellos plazos que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la referida disposición²⁶.
21. De otro lado, conforme al artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500²⁷ —que establece medidas especiales para reactivar y optimizar la ejecución de los

²⁵ Cabe precisar que, a través de la Ley del Sinefa, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental —a cargo de las diversas entidades del Estado— se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente

²⁶ Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo de 2020.

Disposiciones Complementarias Finales (..)

Segunda. - Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos (...)

4. Declárese la suspensión por treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma. Mediante resolución de cada órgano rector, se puede prorrogar el plazo antes mencionado, así como dictar normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría, para la mejor implementación del presente numeral.

²⁷ Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19, publicado el 11 de mayo de 2020.

proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19—, se estableció que **la suspensión de los plazos de los procedimientos a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental cesa cuando se reinicie la actividad sujeta a fiscalización.**

22. Sobre esto último, a través del numeral 3.2 del artículo 3º del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM³², que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaración de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afecta la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se establece que previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas, deberán observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), a efectos de elaborar su “Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el trabajo” (en adelante, **Plan Covid-19**) y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (**SICOVID**) del Ministerio de Salud.
23. En ese sentido, conforme al acápite 7 de los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA del 28 de abril de 2020 y sus posteriores adecuaciones, se establece un procedimiento para el reinicio de actividades económicas de las instituciones públicas y privadas, el mismo que culmina con el registro del Plan Covid-19 a través del SICOVID del Ministerio de Salud; es decir, se entiende que el reinicio de actividades se realiza a partir del registro del referido plan, siendo **la fecha del registro aquella consignada en la constancia del registro emitida por el Instituto Nacional de Salud – INS.**

Artículo 7°.- Reportes de información de carácter ambiental

- 7.1. Exonerase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.
- 7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

³²

Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID- 19, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de mayo de 2020.

Art. 3.- Protocolos Sanitarios de Operación ante el COVID-19 (...)

- 3.2 Previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas que estén permitidas para dicho fin, deberán observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), así como los Protocolos Sectoriales (en este último caso, cuando el sector los haya emitido), a efecto de elaborar su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud.

24. Con relación a la fecha y hora del registro, de acuerdo con la Resolución Jefatural N° 69-2008-J-OPD/INS del 18 de febrero de 2008, corresponde tomar en cuenta que el horario de atención al público del Instituto Nacional de Salud es hasta las **16:15 horas**³³.
25. Partiendo de lo antes expuesto, en el presente caso esta Sala ha procedido a revisar el Plan COVID-19 de Yanacocha y advierte que contiene, entre otros, las operaciones de Yanacocha a 35 km al norte de la ciudad de Cajamarca en los distritos de Cajamarca, La Encañada y Baños del Inca de la provincia y departamento de Cajamarca. Siendo que la Unidad Minera se encuentra ubicada en el distrito La Encañada, provincia y departamento de Cajamarca²⁸.

		12 de mayo del 2020 Página 2 de 171 Revisión: 2 Documento YAN-HS-PLA-001
PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE COVID-19 DE MINERA YANACOCHA		
I. DATOS DE LA EMPRESA		
Razón Social:	Minera Yanacocha SRL	
RUC:	20137291313	
Dirección:	Av. San Martín S/N – Urb. Los Eucaliptos	
Departamento:	Cajamarca	
Provincia:	Cajamarca	
Distritos:	Cajamarca	
Representante Legal:	Yuri Damián Alejandro Sáenz More	
DNI:	26689228	
Correo electrónico:	Yuri.Saenz@newmont.com	
Celular:	976 228595	
N° total de trabajadores:	4,229	
N° total de trabajadores con vínculo laboral:	1,327	
N° total de trabajadores con vínculo civil (terceros):	2,902	
Capacidad Instalada de Producción y/o de Beneficio:	Molino: 16,000 TM/día Pilas de Lixiviación: 50,000 TM/día	
Medidas de paralización o suspensión de actividades:	Ningún proceso administrativo que implique la paralización de actividades.	
II. DATOS DEL LUGAR DE TRABAJO		
Operaciones Yanacocha:	Ubicada a 35 km al norte de la ciudad de Cajamarca, en el departamento de Cajamarca, provincia Cajamarca y distritos Cajamarca, La Encañada, Baños del Inca. Se desarrolla minería a tajo abierto para extracción de oro y el proyecto de minería subterránea.	

Fuente: Plan COVID-19²⁹.

26. Asimismo, se ha verificado que el administrado registró su Plan Covid-19 el **15 de mayo de 2020 a las 06:08:03 PM**, conforme se aprecia en la constancia de registro:

³³ **Resolución Jefatural N 269-2008-J-OPD/INS**

Artículo 1°. - Establecer que el horario de atención al público en todas las Unidades Orgánicas del Instituto Nacional de Salud es desde las 8:00 hasta las 16:15 horas de lunes a viernes.

²⁸ Según se detalla en el numeral 1.1 del Informe de Supervisión N° 609-2018-OEFA/DSEM-CMIN.

²⁹ Posteriormente, el 5 de junio de 2020, el administrado registró un Plan COVID-19, que constituye una actualización a su plan registrado el 15 de mayo de 2020, en donde varía el listado de sus trabajadores.

La empresa fue autorizada por el sector. X

Origen: Sector X

INFORMACIÓN DE LA EMPRESA O ENTIDAD PÚBLICA

Ruc	20137291313	Formalización	Persona Jurídica
Razón Social	MINERA YANACOCHA S.R.L.		
Dirección	AV. LA PAZ NRO. 1049 INT. 401 (PISO 4) LIMA LIMA MIRAFLORES		
Departamento	CAJAMARCA		
Provincia	CAJAMARCA		
Distrito	CAJAMARCA		

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL

Tipo de documento	DNI	Apellidos y Nombres	SAENZ MORE YURI DAMIAN ALEJANDRO
Número de documento	26689228	Email	Yuri.Saenz@newmont.com

INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD

Tipo de registro	Sector		
Sector	Ministerio de Energía y Minas		
Tipo de actividad	Reinicio		
Actividad de reinicio	Explotación, beneficio, almacenamiento, transporte y cierre de minas del estrato de la gran minería y proyectos en construcción de interés nacional e hidrocarburos - MINEN		
Proyecto	YANACOCHA		
Fecha aprobado	15/05/2020 06:08:03 PM		

Obtenido de <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/> [Consulta: 4 de setiembre de 2020]

PERÚ

Ministerio de Salud

EL MINISTERIO DE SALUD A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD HACE CONSTAR MEDIANTE LA PRESENTE QUE,

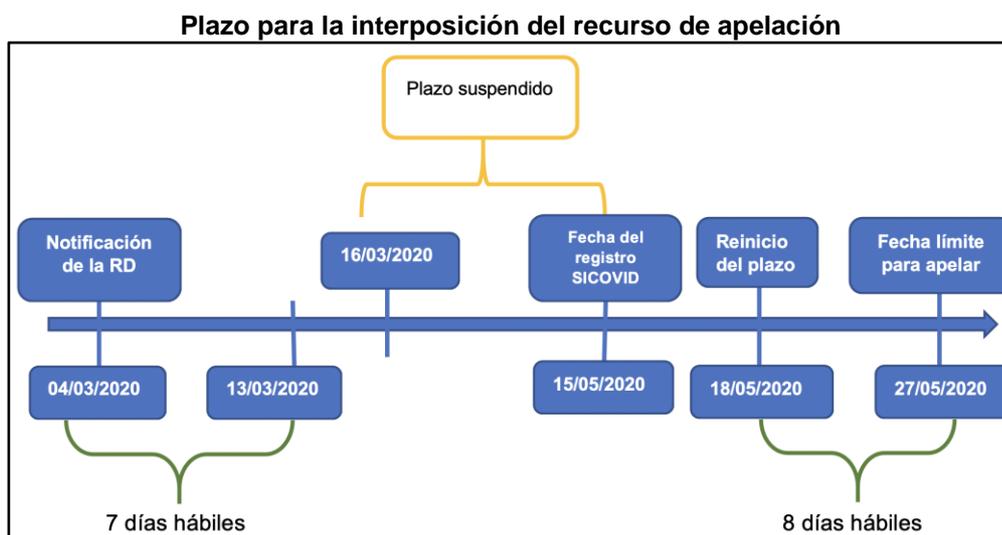
EMPRESA	MINERA YANACOCHA S.R.L.
RUC	20137291313
PROYECTO	YANACOCHA
SECTOR	Ministerio de Energía y Minas

HA REGISTRADO CON FECHA 15/05/2020 SU PROYECTO DE "PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COVID-19 EN EL TRABAJO". LO CUAL, CUMPLIENDO CON EL PROCESO, SU SOLICITUD DE REGISTRO, HA SIDO ACEPTADA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA RM 239-2020- MINSA.

Obtenido de <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/> [Consulta: 4 de setiembre de 2020]

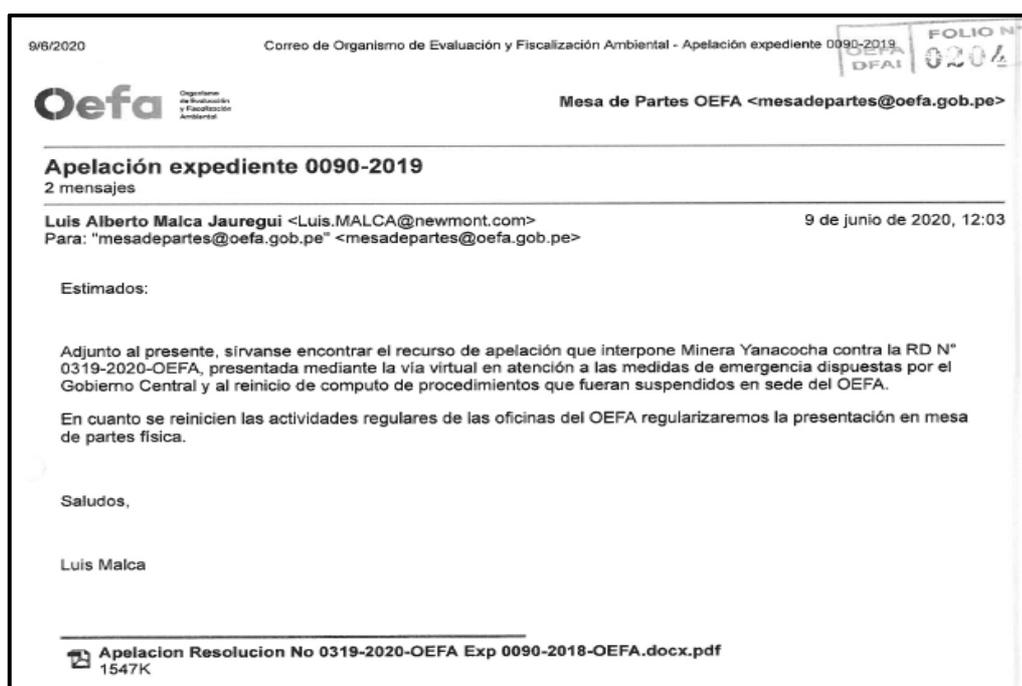
27. En consecuencia, dado que el Plan Covid-19 fue presentado por Yanacocho fuera del horario de atención al público, corresponde tomar como fecha de registro el día hábil siguiente a la presentación del referido plan; esto es, el **18 de mayo de 2020**.

28. En atención a lo antes expuesto, el plazo del PAS se encontró suspendido desde el **16 de marzo de 2020** y el cómputo del mismo se reinició el **18 de mayo de 2020**, conforme se grafica a continuación:



Elaboración: TFA

29. Del gráfico precedente, se evidencia que el plazo para interponer el recurso de apelación contra la Resolución Directoral concluyó el 27 de mayo de 2020; no obstante, Yanacocha presentó el referido recurso el 9 de junio de 2020, conforme se aprecia a continuación:



30. En ese sentido, se advierte que Yanacocha interpuso el recurso de apelación contra la Resolución Directoral fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles.
31. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
32. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en el recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA³⁰

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Minera Yanacocha S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 0319-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Minera Yanacocha S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

[HTASSANO]

[CNEYRA]

³⁰ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 172-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 14 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00873499"



00873499